



EXPEDIENTE : 1916-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 05 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017, los escritos de descargos con registros N° 13598 y N° 59194, del 3 de febrero y 7 de agosto del 2017, respectivamente, presentados por INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. Nestor Gambeta N° 6311, distrito del Callao, provincia constitucional del Callao, de titularidad del Instituto Tecnológico de la Producción (en adelante, el **administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 285-2014-OEFA/DS-PES² del 20 de noviembre del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y en el Informe N° 310-2014-OEFA/DS-PES³ del 15 de octubre del 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 416-2016-OEFA/DS⁴ del 09 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó las conductas detectadas, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 004-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 03 de enero del 2016, notificada el 06 de enero del 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento

¹ Registro Único del Contribuyente RUC N° 20131369477.

² Folios 12 al 14 del Expediente.

³ Páginas 1 al 30 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto obrante a folio 54 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 58 al 74 del Expediente.

⁶ Folios 157 al 160 del Expediente.



administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no implementó un (01) tamiz con malla de 1.0 mm conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) ⁷ , puesto que solo se instaló parte de dicho equipo.	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>



Aprobado mediante Certificación Ambiental N° 017-2002-PE/DINAMA de fecha 28 de junio del 2002, página 191 del documento contenido en el disco compacto que obra a fojas 54 del Expediente.



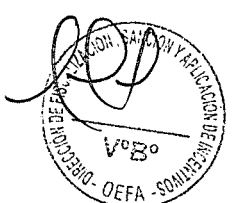
		Norma que establece la eventual sanción																							
		Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas																							
		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th>Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th>Base legal referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th colspan="2">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>DESARROLLAR ACTIVIDADES ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td>INCUMPLIENDO LO</td> <td colspan="2">LO</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>				CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS					Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria		2	DESARROLLAR ACTIVIDADES ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	INCUMPLIENDO LO	LO		2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																									
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																						
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	INCUMPLIENDO LO	LO																						
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT																					
2	El administrado no implementó los desholinadores en los calderos del EIP, conforme a lo establecido en el EIA.	<p align="center">Norma sustantivas incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p>																							

H





		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <p>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p>																				
Norma que establece la eventual sanción																						
		<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="592 808 1308 1406"> <thead> <tr> <th colspan="4" data-bbox="592 808 1308 909">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</th> </tr> <tr> <th data-bbox="592 909 884 1055">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th data-bbox="884 909 1043 1055">Base legal referencial</th> <th data-bbox="1043 909 1187 1055">Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th data-bbox="1187 909 1308 1055">Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="592 1055 651 1133">2</td> <td data-bbox="651 1055 1308 1133">DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> <td data-bbox="1043 1055 1187 1133"></td> <td data-bbox="1187 1055 1308 1133"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="592 1133 651 1406">2.3</td> <td data-bbox="651 1133 884 1406">Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td data-bbox="884 1133 1043 1406">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1043 1133 1187 1406">GRAVE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1187 1133 1308 1406"></td> <td data-bbox="1187 1133 1308 1406"></td> <td data-bbox="1187 1133 1308 1406"></td> <td data-bbox="1187 1133 1308 1406">De 50 a 5 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE				De 50 a 5 000 UIT
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS																						
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria																			
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																					
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE																			
			De 50 a 5 000 UIT																			
3	El administrado no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos.	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva presuntamente incumplida</p> <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314</p> <p>Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal</p> <p>El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:</p> <p>(...)</p> <p>2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 25.- Obligaciones del generador</p> <p>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>(...)</p>																				



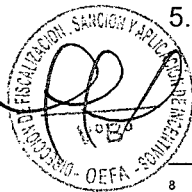


	<p>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;</p> <p>Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este
	<p align="center">Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p>
	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p>
	<p align="center">Norma que establece la eventual sanción</p>
	<p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. Infracciones graves: a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>

H



5. El 3 de febrero del 2017 el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) con Registro N° 13598⁸ respecto a las imputaciones efectuadas en su contra mediante la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.



⁸

Folios 80 al 164 del Expediente.



6. Mediante Carta N° 833-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁹, notificada el 23 de mayo del 2017, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral.
7. El 29 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los argumentos expuesto en su Escrito de Descargos I¹⁰.
8. El 31 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 538-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, IFI).
9. El 07 de julio del 2017, con escrito de Registro N° 59194¹² el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **escrito de descargos II**).

II. ~~NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL~~

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (adelante, **TUO del RPAS**).
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- ⁹ Folio 166 del Expediente.
- ¹⁰ Obra en el Expediente Acta de Informe Oral firmada por los asistentes como constancia de su realización (folio 183 del Expediente), así como la grabación en medio magnético (folio 184 del Expediente).
- ¹¹ Folios 190 al 201 del Expediente.
- ¹² Folios 203 al 221 del Expediente.
- ¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

13. En el EIA¹⁴ correspondiente a la planta de congelado del administrado, aprobado mediante la Certificación Ambiental N° 017-2002-PE/DINAMA¹⁵ de fecha 28 de junio del 2002 y en el Levantamiento de Observaciones al EIA¹⁶ que forma parte integrante del mismo, se verifica que el administrado se comprometió a implementar un tamiz¹⁷ de 1.0 mm abertura de malla para el tratamiento de los efluentes del proceso.

III.1.2 Análisis al hecho imputado N° 1

14. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I¹⁸ que el tamiz del tratamiento de efluentes del proceso se encontraba inoperativo, pues no contaba con la malla de 1.0 mm para la separación de residuos sólidos.
15. En este sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ y en el ITA²⁰ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó un tamiz con malla de 1.0 mm conforme a lo establecido en su EIA, incurriendo en la conducta infractora

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

- ¹⁴ Páginas 81 al 205 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto que obra a foja 54 del Expediente.
- ¹⁵ Página 191 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto que obra a foja 54 del Expediente.
- ¹⁶ Página 183 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto que obra a foja 54 del Expediente.
- ¹⁷ El tamiz es un equipo diseñado para separar de manera continua los sólidos en suspensión de los líquidos. Retiene partículas desde 0,15 mm a 5 mm, en función a la abertura de la malla, permitiendo reducir la carga de materia orgánica de los efluentes, optimizando de esta manera los procesos posteriores.
- ¹⁸ Folios 12 al 14 del Expediente.
- ¹⁹ Páginas 1 al 30 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto obrante a folio 54 del Expediente.
- ²⁰ Folios 1 al 11 del Expediente.



tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

16. Al respecto resulta pertinente señalar que, la ausencia del tamiz rotativo con malla de 1.0 mm en el tratamiento de efluentes, genera un exceso de materia orgánica, la cual agota la concentración de oxígeno; lo que trae como consecuencia la destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora y fauna del medio ambiente.

III.2 Hecho imputado N° 2

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en EIA del administrado

17. En el EIA²¹ el administrado asumió el compromiso de implementar deshollinadores²² en la chimenea del caldero del EIP, con la finalidad de reducir la cantidad de sustancias peligrosas emitidas al medio ambiente.
18. Al respecto, cabe precisar que físicamente solo es posible la instalación de un (1) deshollinador por cada caldero. En este sentido, tomando en consideración que en el EIA de la planta de congelado del EIP se contempla únicamente el compromiso ambiental de implementar un (1) caldero en el EIP, el administrado solo estaría obligado de contar con un (1) deshollinador al interior del mismo.

III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

19. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I²³ que la chimenea del caldero que trabajaba con petróleo diesel no contaba con deshollinadores.
20. Por tanto, en el Informe de Supervisión²⁴ y en el ITA²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había cumplido con implementar un (1) deshollinador para el tratamiento de las emisiones del caldero en su EIP, en contravención al compromiso asumido en el EIA, incurriendo en la conducta infractora tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.
21. Al respecto, resulta pertinente señalar que, la ausencia de los deshollinadores, permite la liberación de partículas de hollín al ambiente. Las cuales tienen la capacidad de penetrar el aparato respiratorio del ser humano provocando irritación en las vías respiratorias. Además, su acumulación en los pulmones puede agravar el asma y las enfermedades cardiovasculares. En ese sentido la conducta del administrado es susceptible de generar un efecto nocivo sobre la salud y vida de las personas.

²¹ Páginas 81 al 205 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto que obra a fojas 54 del Expediente.

²² Deshollinadores (trampas de hollín), se encargan de retener las partículas generadas durante el proceso de combustión incompleta, debido a que estas partículas se adhieren a la superficie de las trampas, previniendo así la contaminación del aire.

²³ Folios 12 al 14 del Expediente.

²⁴ Páginas 1 al 30 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto obrante a fojas 54 del Expediente.

²⁵ Folios 1 al 11 del Expediente.





22. De otro lado, resulta pertinente mencionar que mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción resolvió iniciar el presente PAS por – entre otras- la presunta infracción administrativa consistente en no implementar los deshollinadores en los calderos del EIP, en contravención a lo establecido en el EIA. No obstante, como se hizo mención en los considerandos 17 y 18 de la presente Resolución, el administrado solo se encontraría obligado de contar con un deshollinador por cada caldero instalado para la mitigación de emisiones gaseosas generadas en su EIP.
23. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
24. En ese sentido, considerando que el EIA del administrado únicamente contempla como compromiso ambiental la implementación de un caldero y un deshollinador, en atención al Principio de Tipicidad, al administrado solo le es atribuible la responsabilidad por la no implementación de un deshollinador en el caldero de la planta de congelado para el tratamiento de las emisiones en su EIP.

III.3 Hecho imputado N° 3

III.3.1 Obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos

25. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)²⁸ define al almacén

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(…)”

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

²⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²⁸ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



central como el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

26. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)²⁹ señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
27. Aunado a lo anterior, en el Artículo 40°³⁰ del RLGRS se ha establecido la obligación y las especificaciones técnicas con las que debe de contar el almacén central de residuos sólidos, para su adecuada implementación en las instalaciones productivas del generador de residuos sólidos.
28. De lo señalado anteriormente, queda demostrado que el administrado tenía la obligación de contar con un almacén central³¹ de residuos sólidos peligrosos³² que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.

2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

³⁰ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.

³¹ El almacén central de residuos sólidos peligrosos, tiene por función la contención temporal de los mismos, en depósitos especialmente acondicionados, cerrados, en condiciones de higiene y seguridad a la espera de reciclaje, tratamiento o disposición final.

³² Los residuos sólidos y en particular los residuos peligrosos, desde su generación hasta su destino final, son potencialmente generadores de impactos ambientales significativos. La magnitud y duración de los mismos dependerá del tipo de residuos y de la modalidad en que se realicen las operaciones de manejo en cada una de las etapas.



III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

29. La Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión I³³ que el EIP del administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos.
30. En este sentido, en el Informe de Supervisión³⁴ y en el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en su EIP conforme a la normativa correspondiente, incurriendo en la conducta infractora tipificada en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGSR³⁶.
31. Al respecto, resulta pertinente señalar que, la ausencia del almacén de residuos sólidos peligrosos genera la expansión del alcance de la contaminación. Ello debido a que, en condiciones climatológicas adversas estos pueden verse afectados, ocasionando su dispersión sobre suelo, agua y aire; lo que trae como consecuencia, un efecto nocivo para el medio ambiente.

III.4 **Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3**

32. En el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0013-10-2016-14³⁷ (en adelante, **Acta de Supervisión II**) correspondiente a la acción de supervisión del 25 al 28 de octubre del 2016; esto es, con anterioridad al inicio del presente PAS, se constató que el administrado había implementado las siguientes medidas en la planta de congelado de su EIP:

Tabla N° 2: Hechos imputados subsanados por el administrado

N°	Hechos imputados	Hallazgos del Acta de Supervisión II
1	El administrado no implementó un (01) tamiz con malla de 1.0 mm conforme a lo establecido en el EIA, puesto que solo se instaló parte de dicho equipo.	"3. Se evidenció un sistema de tratamiento de efluentes industriales la cual ésta compuesta de: pozo colector para los efluentes industriales (internamente cuenta con separadores o niveles para realizar la sedimentación y recuperación de grasa), cilindro vertical en donde se ha diseñado dos tamices o mallas 2 y 1 mm los cuales han sido adecuados por el administrado; (...)"
2	El administrado no implementó un deshollinador en el caldero	"4. Se evidenció un caldero el cual trabaja con combustible diésel 2; se evidenció la instalación de un deshollinador."

33 Folios 12 al 14 del Expediente.

34 Páginas 1 al 30 del documento (INF. 310-2014-OEFA-DS-PES), contenido en el disco compacto, que obra a folio 54 del Expediente.

35 Folios 1 al 11 del Expediente.

36 **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

(...).

37 Folios 224 al 228 del Expediente.



	del EIP, conforme a lo establecido en el EIA. ³⁸	
3	El administrado no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos.	"5. Se evidencio la implementación de un almacén de residuos peligrosos y no peligroso."

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión C.U.C. N° 0013-10-2016-14 del 25 al 28 de octubre del 2016.

33. En ese sentido, del análisis de lo actuado en el Expediente, se verifica que los hechos imputados fueron subsanados por administrado en su EIP con anterioridad al inicio del PAS.
34. De acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
35. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de junio del 2017 se aprobó la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión³⁹. En ese sentido, se dispuso que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del Expediente en ese extremo.
36. Aunado, a lo anterior en el Numeral 2 de dicho Artículo, señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.



- ³⁸ Conforme se analizó en los considerandos del 21 al 24 de la presente Resolución, en este extremo del PAS únicamente corresponde imputar al administrado por no implementar un (1) deshollinador en el caldero de la planta de congelado del EIP, conforme lo establecido en su EIA.
- ³⁹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

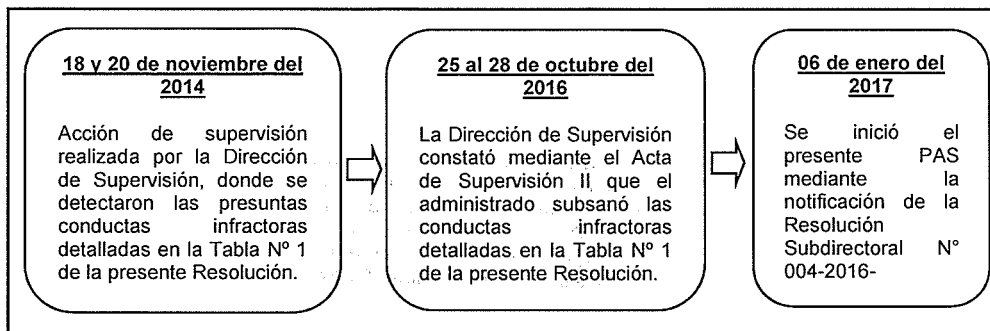
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





- 37. Al respecto, resulta pertinente indicar, que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, se verificó que antes del inicio del PAS no hubo requerimiento alguno por parte de la Dirección de supervisión para corregir y/o subsanar las conductas bajo análisis⁴⁰.
- 38. Asimismo, se aprecia que la adecuación de las conductas infractoras realizadas por el administrado, las cuales fueron constatadas por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión II, se realizaron con fecha anterior al inicio del PAS, conforme a la línea de tiempo descrita en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – OEFA.

- 39. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanadas las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y declarar el archivo del PAS.
- 40. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas, así como los descargos formulados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de

⁴⁰ En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta N° 271-2016-OEFA/DS, notificada el 28 de enero del 2016, se remitió al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado (Informe N° 310-2014-OEFA/DS-PES). Sin embargo, en esta carta no se efectuó requerimiento o solicitud al administrado. Folios 222 y 223 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1162-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1916-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

DSP/dñe

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

